

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 10887 del 26 de diciembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0004 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 10887 del 26 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **COMPAÑIA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A.S. COPP S.A.S..**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 10887 proferido el 26 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. LAM0004, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

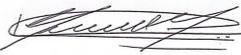
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 04 de enero de 2024.

**Radicación: 20246605003293**

Fecha: 04 ENE. 2024



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*  
Archivase en: LAM0004



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **010887** (26 DIC. 2023)

**“Por medio del cual se efectúa seguimiento y control ambiental”**

## **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE NORTE- ORINOQUÍA CATATUMBO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 3 numeral 2 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo primero de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, el artículo vigésimo noveno de la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023 y el artículo vigésimo segundo de la Resolución 2829 del 5 diciembre de 2023 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgó a la empresa HERITAGE COLOMBIA, Licencia Ambiental para el proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1” ubicado en jurisdicción del municipio de Fortul en el departamento de Arauca.

Que mediante Resolución No. 809 del 31 de julio de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente, modificó la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, en cuanto al tiempo de duración de la misma y autorizó la cesión de derechos de esta a la empresa AMOCO COLOMBIA PETROLEUM COLOMBIA.

Que mediante Resolución No. 370 del 11 de abril de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, modificó la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, en el sentido de autorizar la realización de obras adicionales necesarias para la ampliación de la

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

locación del pozo exploratorio Chamberry-1, en una (1) hectárea y para la perforación dirigida al pozo Chamberry-1.

Que mediante Resolución No. 951 del 2 de septiembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente suspendió la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, ordenó la apertura de una investigación y estableció un pliego de cargos.

Que mediante Resolución No. 229 del 18 de marzo de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 951 del 2 de septiembre de 1996.

Que mediante Resolución No. 1237 del 17 de diciembre de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente, impuso una sanción a la empresa AMOCO COLOMBIA PETROLEUM COMPANY.

Que mediante escrito radicado No. 3110-1-2625 del 18 de febrero de 2000, la empresa AMOCO COLOMBIA PETROLEUM informó sobre el cambio de nombre por el de PETROCOLOMBIA PRODUCTION COMPANY.

Que por medio del Auto 2892 del 17 de septiembre de 2008, el Ministerio del Medio Ambiente, requirió a la Sociedad PETROCOLOMBIA S.A., para que presentará un informe consolidado referente al cumplimiento del proceso de revegetalización multiestratos en cincuenta y cinco (55) hectáreas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Cuarto (4º) de la Resolución No. 1237 del 17 de diciembre de 1997.

Que mediante el Auto 3342 del 14 de noviembre de 2008, se resolvió recurso de reposición y se resolvió no reponer el Auto No. 2892 del 17 de septiembre de 2008, por el cual se efectuaron unos requerimientos a la Empresa PETROCOLOMBIA S.A. para el proyecto “*Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1*” ubicado en jurisdicción del municipio de Fortul en el departamento de Arauca.

Que a través del Concepto Técnico 9119 del 20 de diciembre de 2023, se realizó la verificación de los aspectos referentes al proyecto “*Perforación Exploratoria del pozo Chamberry 1- Contrato Caño Caranal*”.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que “*La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de*

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-*”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Aunado a lo anterior, con la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, se crean los grupos internos de trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y en el artículo vigésimo noveno se crea el Grupo de Norte Orinoquía – Catatumbo.

Que se considera importante señalar que el artículo vigésimo noveno de la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, determinó las funciones del Grupo de Norte Orinoquía – Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, entre los cuales otorgó la función de “*Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente*”.

Que mediante la Resolución No.2829 del 5 de diciembre de 2023, se designó como coordinadora del Grupo de Norte- Orinoquía Catatumbo, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública **ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO**, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, por lo cual se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental realizó seguimiento ambiental a través de Concepto Técnico 9119 del 20 de diciembre de 2023, con respecto a la no intervención del área licenciada con actividades autorizadas en la Resolución 183 del 11 de julio de 1994, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que aquí se incluyen, en tal circunstancia el citado concepto estableció:

“(..)

**ALCANCE**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental documental sin visita, corresponde en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1”, Expediente LAM0004, con respecto a la no intervención del área licenciada con actividades autorizadas en la Resolución 183 del 11 de julio de 1994, y que mediante la Resolución No. 951 del 02 de septiembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente ordena la suspensión de las actividades autorizadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, así mismo, que mediante el Oficio Radicado No.2021210561-2-000 del 29 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicita a la sociedad SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S. informe el estado del proyecto “Perforación Exploratoria del pozo Chamberry -1, cuyo titular era la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIANA S.A.S., sociedad que entró en proceso de fusión por absorción y manifieste su voluntad de continuar con el mismo, sin que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se presente por parte de la sociedad respuesta alguna, por lo anterior se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental”.*

**Tipo de Seguimiento**

*Seguimiento documental + SDE*

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO****Objetivo del proyecto**

*El proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1, tiene como objetivo, perforar un pozo en busca de yacimientos de hidrocarburos en el área denominada “Bajo Caranal”, a una profundidad de quince mil (15.000) pies, mediante el uso de un taladro mecánico.*

**Localización**

*El proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1, se localiza en el departamento de Arauca, municipio de Fortul, en la vereda Bajo Caranal, en el predio El Porvenir.*

**Coordenadas geográficas:**

*-N:06° 45' 27,98”– E: 71° 34' 22.44”*

**Coordenadas planas:**

*N: 1'238.753,34 – E: 945.607,84*

*(...)*

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****CAMBIOS MENORES**

*Durante el periodo objeto de este seguimiento no se registra solicitud de cambio menor dentro del expediente LAM0004. Por lo tanto, no aplica el desarrollo del presente numeral en este seguimiento.*

**CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS**

*Revisada la información contenida en el Expediente LAM0004, no se identificó actividades desde el año 1996, fecha en la cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, ordenó la suspensión de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 183 del 11 de julio de 1994 mediante la Resolución 951 del 2 de septiembre de 1996, mismo año en el que la Sociedad AMOCO realizó el desmantelamiento, restauración y revegetalización de la locación. Por lo anterior, no aplica el desarrollo del presente numeral.*

**EVALUACIÓN ECONOMICA**

*Para el seguimiento de Expediente LAM0004, no aplica el desarrollo del presente numeral ya que la sociedad no realiza actividades autorizadas en la Resolución 183 del 11 de julio de 1994 desde el año 1996, fecha en la que fue suspendida la Licencia mediante la Resolución 951 del 2 de septiembre de 1996.*

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*El objeto de este Concepto Técnico se limita a la verificación de los aspectos referentes al proyecto "Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry-1 contrato Caño Caranal, Expediente LAM0004, con respecto a la no intervención en el área licenciada de actividades autorizadas, de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental. Por lo anterior, no aplica el desarrollo del presente numeral, sin embargo, se realiza un análisis de los actos administrativos relevantes.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico obran en el expediente LAM0004, los siguientes Actos Administrativos:*

**Resolución**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*Resolución 183 del 11 de julio de 1994, por la cual se otorga a la empresa HERITAGE COLOMBIA, Licencia Ambiental para la perforación exploratoria del pozo Chambery -1, ubicado en la vereda Bajo Caranal del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, la cual por medio de la Resolución 809 del 31 de julio de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente autoriza a la empresa HERITAGE COLOMBIA, la cesión de derechos contenidos en la Licencia 183 del 11 de julio de 1994, a la empresa AMOCO COLOMBIA PETROLEUM COMPANY para la perforación exploratoria del pozo CAMBERY – 1, posteriormente el Ministerio del Medio Ambiente ordena la suspensión de las actividades autorizadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, Mediante la Resolución No. 951 del 02 de septiembre de 1996.*

*El 29 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitó mediante Oficio Radicado No.2021210561-2-000, a la sociedad SAINT-AUBIN INTERNATIONAL S.A.S. informe el estado del proyecto “Perforación Exploratoria del pozo Chambery -1, cuyo titular era la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIANA S.A.S., sociedad que entró en proceso de fusión por absorción y manifieste su voluntad de continuar con el mismo, sin que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico se haya recibido respuesta.*

*Por lo anterior, se considera pertinente recomendar al área jurídica revisar la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, teniendo presente que han transcurrido veintinueve (29) años desde la obtención de la Licencia Ambiental y veintisiete (27) años de la suspensión de la misma.*

*Los siguientes actos administrativos no aplican para el desarrollo del presente numeral porque el objeto del Concepto Técnico se limita a verificar la no intervención del área licenciada con actividades autorizadas.*

**Autos**

*Los siguientes actos administrativos no aplican para el desarrollo del presente numeral porque el objeto del concepto técnico se limita a verificar la no intervención del área licenciada con actividades autorizadas.*

**IMPACTOS NO PREVISTOS**

*De acuerdo con la revisión documental realizada al Expediente LAM0004 y conforme a la información registrada en el SDE 43918 del 28 de septiembre de 2023, con relación al proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Chambery-1 contrato Caño Caranal”, no se identificaron impactos no previstos.*

**ANÁLISIS REGIONAL**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

El análisis regional realizado en el SDE No. 43918 del 28 de septiembre de 2023 arroja los siguientes resultados:

El estudio de Sensibilidad Ambiental Regional realizado por el Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo de la Subdirección de Instrumentos y Permisos Ambientales - SIPTA (2022), comprende el análisis de la oferta y demanda de recursos naturales, asociado a aspectos de importancia ambiental de acuerdo con su localización geográfica dentro del territorio nacional y enmarcado en las condiciones actuales del licenciamiento ambiental, en aspectos como la criticidad por subsector, frecuencia de proyectos por región, amenazas de origen natural, cambio climático, entre otros. Este ejercicio fue desarrollado a partir de información secundaria y la contenida en las bases de datos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a partir de las cuales se definieron ocho (8) componentes que se analizarán a continuación.

Fuente de información	Análisis de tipo regional (Aspectos para tener en cuenta en cada tipo de análisis)	Nivel de complejidad del proyecto																				
		Bajo	Medio	Alto																		
Sensibilidad ambiental	<p>La Sensibilidad Ambiental Regional del proyecto Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry-1 contrato Caño Caranal se estableció en la categoría Moderada, como resultado de la ponderación de los criterios de los componentes o sensibilidades intermedias evaluadas. Ver Figuras 2 a 4, y Tabla 1, donde se presenta el resultado de sensibilidad para los diferentes componentes del presente análisis</p> <p>Figura 2. Análisis de Sensibilidad Ambiental Regional del proyecto.</p> <p><b>Fuente:</b> Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.</p> <p><b>Tabla 1. Categoría de sensibilidad por componentes</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Categoría</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) <u>Licenciamiento Ambiental</u></td> <td><u>Moderada (100.0%)</u></td> </tr> <tr> <td>b) <u>Componente Hídrico Superficial</u></td> <td><u>Moderada (100.0%)</u></td> </tr> <tr> <td>c) <u>Componente Hídrico Subterráneo</u></td> <td><u>Baja (100.0%)</u></td> </tr> <tr> <td>d) <u>Componente Atmosférico</u></td> <td><u>Baja (100.0%)</u></td> </tr> <tr> <td>e) <u>Componente Geotécnico</u></td> <td><u>Moderada (100.0%)</u></td> </tr> <tr> <td>f) <u>Medio Biótico</u></td> <td><u>Alta (100.0%)</u></td> </tr> <tr> <td>g) <u>Medio Socioeconómico</u></td> <td><u>Moderada</u></td> </tr> <tr> <td>h) <u>Cambio Climático</u></td> <td><u>Alta (100.0%)</u></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Fuente:</b> Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.</p> <p>a) <b>Licenciamiento Ambiental:</b> Para la evaluación de la sensibilidad de este componente, se consideró la densidad o frecuencia de proyectos licenciados por parte de esta Autoridad Ambiental en la región de seguimiento Norte de la Orinoquia, según la subzona hidrográfica y otorgando una calificación según el subsector.</p>	Componente	Categoría	a) <u>Licenciamiento Ambiental</u>	<u>Moderada (100.0%)</u>	b) <u>Componente Hídrico Superficial</u>	<u>Moderada (100.0%)</u>	c) <u>Componente Hídrico Subterráneo</u>	<u>Baja (100.0%)</u>	d) <u>Componente Atmosférico</u>	<u>Baja (100.0%)</u>	e) <u>Componente Geotécnico</u>	<u>Moderada (100.0%)</u>	f) <u>Medio Biótico</u>	<u>Alta (100.0%)</u>	g) <u>Medio Socioeconómico</u>	<u>Moderada</u>	h) <u>Cambio Climático</u>	<u>Alta (100.0%)</u>	X		
Componente	Categoría																					
a) <u>Licenciamiento Ambiental</u>	<u>Moderada (100.0%)</u>																					
b) <u>Componente Hídrico Superficial</u>	<u>Moderada (100.0%)</u>																					
c) <u>Componente Hídrico Subterráneo</u>	<u>Baja (100.0%)</u>																					
d) <u>Componente Atmosférico</u>	<u>Baja (100.0%)</u>																					
e) <u>Componente Geotécnico</u>	<u>Moderada (100.0%)</u>																					
f) <u>Medio Biótico</u>	<u>Alta (100.0%)</u>																					
g) <u>Medio Socioeconómico</u>	<u>Moderada</u>																					
h) <u>Cambio Climático</u>	<u>Alta (100.0%)</u>																					

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Como resultado para el proyecto se estableció la siguiente categoría de sensibilidad Moderada en este componente (Figura 3); teniendo en cuenta, la subzona hidrográfica presente en el área del proyecto, se observó la siguiente categoría de frecuencia de proyectos y no. de expedientes activos (ver Tabla 2).

**Tabla 2.** Frecuencia de proyectos por subzonas hidrográficas

<u>Subzona hidrográfica</u>	<u>No. Proyectos en la SZH</u>	<u>Categoría Frecuencia de Proyectos</u>
Río Cravo Norte	14	Moderada

**Fuente:** Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.

En cuanto a la criticidad del subsector de las zonas circundantes al proyecto, se indica que existe una vulnerabilidad Moderada de los componentes ambientales frente al licenciamiento.

**b) Componente Hídrico Superficial:** Para valorar la sensibilidad de este componente, se ponderó la información generada por el Estudio Nacional del Agua – ENA (2018) para diferentes subzonas hidrográficas del país, ajustando el índice de variabilidad del recurso hídrico en condiciones extremas, con información de concesiones de agua superficial del Sistema de Información del Recurso Hídrico – SIRH; que, para la subzona hidrográfica de Río Cravo Norte, presenta una categoría Moderada.

Así mismo se evaluó el índice de alteración potencial de la calidad de agua – IACAL, el cual se ajustó con mediciones de calidad de agua recopiladas en las bases de datos de esta Autoridad y valorando el impacto según la subzona hidrográfica, dando como resultado un valor de 0.91 correspondiente a la categoría Muy Baja; de esta forma, se determinó que la sensibilidad del componente hídrico superficial, para la subzona hidrográfica asociada al proyecto, presenta una categoría Moderada. Ver figura 3.

**Tabla 3.** Índices de análisis para la sensibilidad Ambiental del recurso hídrico superficial.

<u>Subzona Hidrográfica</u>	<u>Índice de variabilidad del recurso hídrico en condiciones extremas</u>	<u>Índice de alteración potencial de la calidad del agua (IACAL)</u>	<u>Sensibilidad Componente Hídrico Superficial</u>
Río Cravo Norte	Moderada	Muy Baja	Moderada

**Fuente:** Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.

**c) Componente Hídrico Subterráneo:** La sensibilidad del recurso hídrico subterráneo asociada al proyecto se estableció como Baja (Figura 3), según la delimitación de las zonas potenciales de recarga de aguas subterráneas (ZPRAS) del Estudio Nacional del Agua - ENA (IDEAM, 2018) y a la confluencia de proyectos del subsector en la zona.

**d) Componente Atmosférico:** El presente proyecto cuenta con sensibilidad atmosférica de categoría Baja (Figura 3), debido a las condiciones predominantes de criterios como: concentración de material particulado, velocidad media del viento, precipitación total anual y densidad poblacional.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

**Tabla 4.** Calificación de Criterios Sensibilidad del componente Atmosférico

<u>Categoría Sensibilidad</u>	<u>Concentración de material particulado</u>	<u>Velocidad media del viento</u>	<u>Precipitación Total Anual</u>	<u>Densidad poblacional</u>
<u>Baja</u>	<u>PM2.5 entre 10 µg/m3 y 15 µg/m y PM10 menor a 15 µg/m3</u>	<u>1,5 m/s y 3,3 m/s</u>	<u>&gt; 2000 mm</u>	<u>Menos de 10 hab/km2</u>

**Fuente:** Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.

e) **Componente Geotécnico:** Para la categorización de la sensibilidad geotécnica se tomó como insumo principal el Mapa Nacional de Amenaza por Remoción en Masa (escala 1:100.000), desarrollado en 2017 por el Servicio Geológico Colombiano - SGC; en la elaboración de este mapa se tuvieron en cuenta parámetros como: contexto geológico estructural, litología, calidad de las rocas y geomorfología según las condiciones físicas, químicas, bióticas y climáticas del medio; en cuanto a los suelos se valoró el tipo de estructura, la cobertura vegetal y sus cambios condicionados por la dinámica de la superficie terrestre, y teniendo como factores desencadenantes de los procesos de remoción en masa, la precipitación y los sismos. Dado lo anterior, se estableció para la zona asociada al presente proyecto, una sensibilidad geotécnica de categoría Moderada. Ver Figura 4.

f) **Medio Biótico:** Para la determinación de la sensibilidad del medio biótico se tuvieron en cuenta los siguientes seis (6) criterios: representatividad, que indica posibles áreas prioritarias para la conservación de flora y fauna; ecosistemas en condición de amenaza, según el documento 'Estado de los Ecosistemas Colombianos: Lista Roja de Ecosistemas' (v2.0), que evalúa el estado de los ecosistemas del país frente a nuevas intervenciones y otras condiciones que amenazan su integridad; conectividad ecológica, según la información de áreas núcleo, corredor y parches de hábitat identificados; dinámica de transformación de bosques, que incorpora puntos calientes por pérdida de cobertura boscosa; presencia de ecosistemas acuáticos, que contempla sus condiciones de integridad ecológica y áreas aprobadas para la ejecución de actividades de compensación e inversión 1%, con relación a la coexistencia de proyectos de compensación forestal e inversión forzosa del 1% en la zona evaluada.

En la Tabla 5, se presenta la calificación obtenida para los criterios mencionados anteriormente, y los cuales otorgaron como resultado para el Medio Biótico una sensibilidad de categoría Alta (Figura 4), en una zona con presencia de la unidad biótica de los Helobioma Piedemonte Orinoquia, Zonobioma Húmedo Tropical Piedemonte Orinoquia.

**Tabla 5.** Criterios de Sensibilidad para el Medio Biótico.

<u>Sensibilidad</u>	<u>Representatividad</u>	<u>Condición de Amenaza</u>	<u>Conectividad Ecológica</u>	<u>Transformación de Bosques</u>	<u>Ecosistemas Acuáticos</u>	<u>Compensación e Inversión 1%</u>
<u>Alta</u>	<u>Muy Baja</u>	<u>En Peligro</u>	<u>Corredor</u>	<u>Alta</u>	<u>Baja</u>	<u>Sin Información</u>

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

**Fuente:** Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.

g) Medio Socioeconómico: En el ámbito socioeconómico ambiental, se encontró que el proyecto presenta una sensibilidad de categoría Moderada. En la Tabla 6, se muestran los municipios que al corte de actualización vigencia 2022 presentan quejas y/o denuncias ambientales sobre los diferentes recursos, obras, actividades, permisos o trámites ambientales de competencia de ANLA.

**Tabla 6. Sensibilidad Medio socioeconómico por municipios.**

<u>Municipio</u>	<u>Departamento</u>	<u>Sensibilidad Socioeconómica</u>	<u>Quejas, denuncias y solicitudes de información</u>	<u>Procesos Judiciales (Sí / No)</u>
<u>Fortul</u>	<u>Arauca</u>	<u>Moderada</u>	<u>10</u>	<u>Sin Información</u>

**Fuente:** Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia ANLA. Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo, SIPTA, ANLA, 2022.

Sin embargo, se aclara que en el caso de que existan quejas y/o denuncias ambientales pendientes de atender, esta Autoridad estará dando atención y alcance a estas, mediante los procesos de control y seguimiento a los diferentes proyectos presentes en la región.

h) **Cambio Climático:** Para este componente se evaluó información secundaria del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, sobre aspectos como: índice de precipitación, cambios de temperatura en escenario 2011-2040, inundaciones por el fenómeno de la niña, índice municipal de riesgo de desastres ajustado por capacidades (Departamento Nacional de Planeación - DNP) y ascenso del nivel del mar 2040 (The Nature Conservancy Colombia - TNC); para cada una de las cuales, se obtuvo un valor ponderado de la afectación al territorio asociada con la sensibilidad al cambio climático, y que para el área donde se desarrolla el proyecto, abarca zonas con sensibilidad de categoría: Alta.

(...)

Resultados del análisis de la distribución del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP: De acuerdo con el reporte de la herramienta creada a partir del Decreto 2372 de 2010 y lo establecido mediante el Decreto 3572 de 2011, que proporciona la localización geográfica de las áreas protegidas a nivel Nacional, se incluyen aspectos como la categoría de manejo y el uso de datos cuantitativos y cualitativos en términos de la superficie protegida para la jurisdicción: No aplica, ya que no hay áreas protegidas inmersas al proyecto.

A continuación, se presentan las áreas protegidas inmersas y/o cercanas al proyecto PERFORACIÓN EXPLORATORIA DEL POZO CHAMBERRY-1 CONTRATO CAÑO\_CARANAL, relacionadas con cero (0) áreas protegidas inmersas y/o cercanas al proyecto. del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP (...)

**RESULTADO DEL SEGUIMIENTO**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*El resultado del seguimiento al proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1” - expediente LAM0004, concluye que el área Licenciada mediante Resolución 183 del 11 de julio de 1994, fue intervenida por la sociedad, con la construcción de una plataforma, 2 piscinas, canales perimetrales, skimmer, bodega de químicos, facilidades sanitarias, caseta, quemadero y caseta para almacenamiento de residuos para las actividades de perforación.*

*Revisada la información contenida en el Expediente LAM0004, no se encontró que posterior al mes de noviembre de 1996, la sociedad hubiese realizado nuevas actividades en el área Licenciada, de igual manera, la sociedad no dio respuesta al oficio ANLA con Radicado No. 2021210561-2-000 del 29 de Septiembre del 2021 el cual indica: “En atención a la Resolución 183 del 11 de Julio de 1994 a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto Perforación exploratoria del pozo Chamberry-1, cuyo titular era la COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIANA S.A.S., sociedad que entró en proceso de fusión por absorción, esta Autoridad requiere que se informe el estado del proyecto y manifieste su voluntad de continuar con el mismo, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar”*

*Por lo anterior, se considera pertinente recomendar al área jurídica revisar la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, teniendo presente que han pasado más de veintinueve (29) años desde la obtención de la Licencia Ambiental y no se han restablecido actividades.*

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado *De los derechos, las garantías y los deberes*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

**Del seguimiento y control ambiental.**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de infraestructura, como en el presente caso, durante todas sus fases de pre-construcción, construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

**De la inoperatividad del proyecto**

De conformidad al inciso tercero del artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

En tal sentido, en materia de Licenciamiento ambiental, el Decreto 1076 de 2015, en su capítulo 3, reguló todo lo referente al citado tema (legislación especial) y en relación a la pérdida de vigencia de la licencia ambiental estableció en su artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto ibídem lo siguiente:

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*“(…) Artículo 2.2.2.3.8.7. Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.*

*Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.*

*Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.*

*En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia (…).”*

De acuerdo a lo anterior, en materia ambiental, si un titular de un proyecto Licenciado, que obtuvo en Derecho a través de Acto Administrativo motivado su Licencia Ambiental, pero este, al cabo de 5 años no desarrollo su actividad pese a que ambientalmente estaba autorizado, jurídicamente es viable decretar la Pérdida de vigencia de la licencia ambiental, previo el procedimiento contemplado en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, el Decreto 1076 de 2015, en su numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1., estableció un régimen de transición que al respecto indicó:

*“(…) Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

*(…)*

*2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, **continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos (…)**”*

En tal sentido la Resolución No. 183 del 11 de julio de 1994, no contempla la figura jurídica Pérdida de vigencia de la licencia ambiental, por cuanto esta Resolución se obtuvo en el marco de la Ley 99 de 1993, vigente para la época de los hechos, norma que no contemplo la figura de pérdida de vigencia.

Así las cosas, sin perjuicio de los procedimientos regulados por el Decreto 1076 de 2015, en lo no previsto en los mismos (no aplica por régimen de transición), como en el presente caso, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo contempla el artículo segundo de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma<sup>1</sup>.

En tal razón, podemos decir que la consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.

En este orden de ideas, en un contexto igualitario la legislación ambiental vigente trae consigo la figura jurídica “*Pérdida de vigencia de la licencia ambiental*, y si bien es cierto en la legislación ambiental derogada no trae consigo esta figura, cabe recordar que Código Administrativo contempla la figura de la “*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*”, la cual se origina entre otros aspectos jurídicos cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme un Acto Administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Al respecto, la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenida en el numeral tercero del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que señala “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”, desarrolla el principio de eficacia, en la medida que busca que la administración a través de este, evite la inercia, inacción o inactividad frente a sus propios actos, para lo cual preceptúa un término de cinco años, posterior a que estos se encuentren en firme, para que la administración pueda hacerlos efectivos directamente.

De conformidad con lo anterior, es bien sabido que la administración se encuentra obligada a obtener la realización material de las decisiones que se hayan optado al finalizar un procedimiento administrativo, asimismo resulta serlo para que se configure la causal de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos aludida, siendo que el legislador le ha establecido una limitante temporal para gestionar lo correspondiente a la ejecución del mismo, es decir, llevar a cabo las operaciones que resulten necesarias y materializar lo que en el acto se ordena.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2007), respecto de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria derivada del cumplimiento del término fijado por el legislador, estimó: “*El simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término*

<sup>1</sup> DROMI. J (1995). Teoría General del Acto Administrativo, Ejecutoriedad de los actos administrativos. Medellín, Biblioteca Jurídica Díké, pp. 103 a 106

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento<sup>2</sup>”.*

Que en este orden de ideas, desde el ámbito del derecho administrativo ambiental, el presupuesto normativo para que ocurra la pérdida de vigencia por la causal 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, consiste en que dentro del término fijado por el legislador (5 años), la administración no ha utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa, acción que se ha dado en el presente caso, pues la sociedad lleva más de 5 años, sin realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener el cumplimiento de la Resolución 183 del 11 de julio de 1994, pues hasta el 20 de diciembre de 2023, fecha de corte de este seguimiento, no ha ejecutado el proyecto, es decir el Acto Administrativo que concedió la Licencia ambiental, todas sus obligaciones se enmarcan en NO APLICA y la administración por el contrario ha realizado operaciones tendientes a obtener su cumplimiento a través de Autos de ejecución donde se le ha requerido al Operador que informe las razones que le han impedido dar inicio a las actividades asociadas al proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1”.

En tal sentido, al percibir una no ejecución y que la Autoridad Ambiental no ha utilizado la prerrogativa de declarar oficiosamente la pérdida de vigencia de la 183 del 11 de julio de 1994, entendida no como un castigo a la Autoridad Ambiental, sino como una acción encaminada hacia el operador o titular del proyecto en decretarle la Pérdida de vigencia de su Licencia Ambiental por su inoperatividad desde la ejecutoria del acto administrativo que concedió el instrumento de control ambiental, esta Autoridad por última vez requerirá a la sociedad PETROCOLOMBIA PRODUCTION COMPANY para que en un plazo de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, informe las razones que le han impedido dar inicio a las actividades asociadas al proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1 Contrato Caño Caranal”, indicando que si no da respuesta a lo solicitado se procederá oficiosamente a declarar la pérdida de vigencia de la Resolución ibídem.

Finalmente, contra el presente auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

---

<sup>2</sup> Radicación 1861 de 2007 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, 12 de diciembre de 2007

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

En mérito de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad PETROCOLOMBIA PRODUCTION COMPANY., para que en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe y acredite ante esta Autoridad Nacional, las razones por las que no ha dado inicio a las obras y actividades amparadas por medio de la Resolución 183 del 11 de julio de 1994, correspondientes a la Licencia Ambiental Global otorgada para el proyecto denominado “*Perforación Exploratoria del Pozo Chamberry 1 Contrato Caño Caranal*” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; o, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad PETROCOLOMBIA PRODUCTION COMPANY, identificada con NIT. 830.054854-6, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991,

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

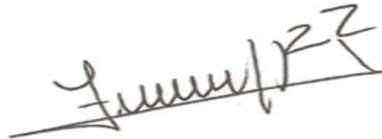
en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 DIC. 2023



ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE NORTE ORINOQUIA - CATATUMBO



MARIA ALEJANDRA SANTOYO ORTIZ  
CONTRATISTA



MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0004  
Concepto Técnico N° 9119 del 20 de diciembre de 2023  
Fecha: 22 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20234400108875

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad